

**RECURSO DE REVISIÓN:** 333/2015-25  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS INTERESADOS:** EJIDO \*\*\*\*\* Y OTROS  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ  
**ESTADO:** SAN LUIS POTOSÍ  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA  
COMISIÓN AGRARIA MIXTA  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 23 DE MARZO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 333/2013  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 25  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. JUAN RODOLFO LARA OROZCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. JORGE JUAN MOTA REYES

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R. 333/2015-25, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, el veintitrés de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 333/2013, relativo a la nulidad de resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta; y

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, \*\*\*\*\*, demandó al Comisariado Ejidal del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, a \*\*\*\*\* y al Registro Agrario Nacional en el estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

**"a).- La nulidad absoluta y de pleno derecho de la resolución definitiva pronunciada por la desaparecida Comisión Agraria Mixta del Estado, el 30 de noviembre de 1987 dentro del expediente número 411; resolución que apareció publicada en el periódico Oficial del Estado el 4 de diciembre de 1987, relativa al juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación seguido en contra de**

***ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*; municipio Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; entre ellos, en contra de mi fallecido padre \*\*\*\*\* como ejidatario de dicho poblado, por supuesto abandono por más de dos años consecutivos de su unidad de producción; así como en contra del suscrito como sucesor registrado en tales derechos, adjudicándose en forma ilegal a favor de mi madre \*\*\*\*\*, los derechos ejidales de mi padre \*\*\*\*\*; reclamando además todas las consecuencias jurídicas y materiales que de dicho acto se hayan derivado.***

***b).- Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta y de pleno derecho, de la resolución definitiva de fecha 12 de mayo de 2011, pronunciada por este Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente número 159/2007, integrado con motivo de la controversia por posesión promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela que correspondió a mi padre \*\*\*\*\*; toda vez que el reconocimiento como ejidatario de \*\*\*\*\* en la parcela de mi padre referido, se hizo en contravención a las normas y procedimientos legales establecidos al efecto.***

***c).- De igual forma, como consecuencia de lo anterior, la nulidad de cualquier inscripción a favor de \*\*\*\*\*, como ejidatario en sustitución de mi padre \*\*\*\*\*, hecha ante el Registro Agrario Nacional en el Estado, así como la cancelación de cualquier documento expedido a favor del citado \*\*\*\*\*, como ejidatario de \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.***

***d).- La nulidad absoluta de y de pleno derecho de la transmisión de derechos ejidales por lista de sucesión realizada por mi madre \*\*\*\*\*, ya fallecida, a favor del señalado \*\*\*\*\*."***

Haciendo una síntesis de sus hechos se tiene: que el señor \*\*\*\*\*, fue ejidatario del poblado \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, con certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* que ampara una parcela de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas, designando entre sus sucesores al actor, por ser su hijo, habiéndole ayudado en las labores agrícolas en esta parcela, de donde se adquirirían los productos con que se satisfacían las necesidades de su padre y de él, por lo que dice le asiste interés jurídico para promover, por tener parentesco con el *de cuius* y ser su sucesor.

Que su padre \*\*\*\*\* quien fue el titular de dicho certificado, falleció el \*\*\*\*\*, sin embargo el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se inicia en su contra un juicio privativo de derechos agrarios, bajo el expediente número 411 ante la entonces Comisión Agraria Mixta, señalando como causal de privación el abandono de su unidad parcelaria por más de dos años consecutivos, juicio del que según, se notificó a las partes y se les citó a audiencia de pruebas y alegatos, lo cual es inexacto en virtud de que como ha quedado señalado y acreditado con el acta de defunción, su padre había fallecido en la fecha antes

citada, emitiendo sentencia la Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de San Luis Potosí el cuatro de diciembre del mismo año, motivo por el cual dicho juicio lo considera ilegal e incorrecto, ya que en su lugar debió iniciarse el juicio sucesorio sobre los bienes ejidales para que intervinieran quienes se consideraran con derecho en sucederle, por lo que cree que debe decretarse la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta citada, y en consecuencia la nulidad del resto de las prestaciones reclamadas y consecuencias jurídicas y materiales que se hayan derivado del juicio de privación de derechos agrarios, dentro de las que se encuentra el reconocimiento como ejidataria a la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como sucesor de ésta, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el expediente número 159/2007.

**II.-** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, admitió a trámite la demanda registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 333/2013 del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria.

**III.-** Habiéndose señalado el once de febrero de dos mil catorce para la celebración de la audiencia de ley, habiendo comparecido en ésta el actor \*\*\*\*\*, no así los demandados \*\*\*\*\* y el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa; se señaló nueva fecha para el catorce de mayo de dos mil catorce, en la que comparecieron el actor, el demandado y los integrantes del Comisariado Ejidal, con sus representantes legales, mismos que solicitaron el diferimiento de la audiencia para imponerse de los autos, la que se difirió para el veinticinco de agosto de dos mil catorce, compareciendo en ésta, el actor y no así el demandado \*\*\*\*\*, sino únicamente su asesor jurídico, tampoco comparecieron los integrantes del Comisariado Ejidal, motivo por el cual se les tuvo confesos de manera ficta respecto de los hechos expuestos por la parte actora y se les consideró perdido su derecho para ofrecer pruebas, no pudiéndose dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, en virtud de no haber comparecido los demandados. En audiencia del veintinueve de octubre de dos mil catorce, estando presentes las partes, se les exhortó para que llegaran a una conciliación, sin que fuera posible ésta.

R.R.: 333/2015-25  
J.A.: 333/2013

Mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil catorce, se fija la *litis* en los siguientes términos:

**"Si es procedente declarar la nulidad absoluta de la resolución definitiva emitida por la Comisión Agraria Mixta, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente número 411, la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de diciembre del mismo año, en la que se privó de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, que tuvo en el \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, así como al actor del presente juicio, adjudicando dichos derechos a favor de su madre \*\*\*\*\*; como consecuencia de lo anterior reclama la nulidad de la resolución definitiva de fecha, doce de mayo del dos mil once, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente número 159/2007, relativo a una controversia agraria entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la nulidad de cualquier inscripción de \*\*\*\*\*, en sustitución de \*\*\*\*\*, y la nulidad absoluta de la transmisión de los derechos ejidales por lista de sucesión realizada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*."**

**IV.-** Substanciado y dirimido el juicio agrario en todas sus etapas procesales, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, dictó sentencia el veintitrés de marzo de dos mil quince, dentro del juicio agrario 333/2013, en los términos siguientes:

**"PRIMERO.-** La parte actora los C. \*\*\*\*\*, no probó su acción, por su parte el demandado \*\*\*\*\*, no compareció a juicio a pesar de estar legalmente emplazado.

**SEGUNDO.-** Resulta improcedente que este Tribunal declare la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, en esta Entidad Federativa, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, relativa a un juicio privativo de derechos agrarios en que se privó de sus derechos a \*\*\*\*\*, ejidatario del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, los que fueron reconocidos a favor de \*\*\*\*\*, cónyuge del ejidatario privado, lo anterior por lo razonado en los considerandos VII, VIII y IX de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Resulta improcedente que este Tribunal declare la nulidad de la sentencia emitida en el juicio agrario número 159/2007, de fecha doce de mayo del año dos mil once, en la que se reconoció la calidad de ejidatario de \*\*\*\*\*, quien fue reconocido como ejidatario de los derechos agrarios de la extinta \*\*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, ni las demás prestaciones solicitadas porque al resultar improcedente la acción principal las acciones accesorias corren la misma suerte; lo anterior por lo razonado en los considerandos VII, VIII y IX de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente sentencia y una vez que cause estado, en su momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

V.- A continuación se transcribe la consideración octava en la que se apoyó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, para emitir la sentencia que se combate en el juicio agrario 333/2013.

**"VIII.- El actor \*\*\*\*\*, comparece al presente juicio agrario solicitando a este Tribunal, declare la nulidad de la Resolución definitiva de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por la Comisión Agraria Mixta en el estado de San Luis Potosí, en la que se privó de sus derechos agrarios de ejidatario a \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, estado de San Luis Potosí, el que considera que dicha privación fue ilegítima toda vez que el extinto ejidatario \*\*\*\*\*, había fallecido el \*\*\*\*\*; con respecto a las prestaciones del actor \*\*\*\*\*, con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crearon los Tribunales Agrarios con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal o comunal y la pequeña propiedad, así como garantizar la seguridad jurídica y para la administración de la justicia agraria; por otra parte el artículo Tercero Transitorio, establece que los expedientes que se encuentren en trámite en la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agraria Mixtas, y las demás autoridades competentes, continuaran desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de Nuevos Centros de población y Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y que los expedientes antes citados, sobre los que no se hubiera dictado la resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnaran a estos, para que, conforme a su Ley Orgánica se resuelvan en definitiva; que los demás expedientes de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o que se presenten a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, deben pasar a la competencia de los Tribunales Agrarios; luego, si los Tribunales Agrarios, son los competentes para conocer y resolver respecto de los expedientes en materia agraria, que hayan quedado pendientes de resolver ante la Comisión Agraria Mixta, los Tribunales Agrarios son autoridades sustitutas de las Comisiones Agrarias Mixtas, por lo que se encuentran impedidos para revocar las Resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, lo que sería como declarar nulas sus propias determinaciones; lo anterior encuentra sustento por analogía la tesis que al respecto dice:**

**'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. (Se transcribe)**

**También resulta aplicable por analogía el criterio siguiente:**

**'TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS. (Se transcribe)**

**También se queja el actor \*\*\*\*\*, que no fue notificado del juicio privativo que concluyó con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se privó de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, quien fue ejidatario del \*\*\*\*\*, estado de San Luis Potosí, que tampoco se notificó al suscrito por ser sucesor de esos derechos; a la anterior manifestación, cabe decir que en la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el artículo 433 establecía que las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas, se publicarían en el periódico Oficial de la Entidad Federativa**

*correspondiente y que las que emitiera la Secretaria de la Reforma Agraria, se publicarían además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación, que era la forma correcta de notificar a los campesinos interesados en las resoluciones que emitieran las Comisiones Agraria Mixtas, o demás autoridades agrarias; a lo anterior le resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis que al respecto dice:*

**'COMISION AGRARIA MIXTA. LA PUBLICACION DE SUS RESOLUCIONES EN EL PERIODICO OFICIAL, TIENE EFECTOS DE NOTIFICACION A LAS PARTES. (Se transcribe)**

*También señala \*\*\*\*\*, que le causa agravio la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, porque se privó a su padre \*\*\*\*\*, de sus derechos agrarios y al suscrito de sus derechos sucesorios, ya que se encontraba registrado como sucesor para heredar los derechos agrarios de su padre, y que esa privación la considera ilegal e incorrecta, porque no se ajustó a las normas establecidas por la ley de la materia; con respecto a lo anterior el actor del presente juicio \*\*\*\*\*, solo tenía una expectativa a heredar los derechos agrarios de su padre \*\*\*\*\*, más no tenía derechos agrarios reconocidos a su favor, además que no se encontraba como sucesor preferente del autor de la sucesión, toda vez que el sucesor preferente de \*\*\*\*\*, lo era \*\*\*\*\*, y no el actor del presente juicio, quien solamente tenía una expectativa para heredar esos bienes, por lo que este Tribunal considera que no se le causa ningún agravio, porque no tenía derechos agrarios reconocidos a su favor; a lo anterior le resulta aplicable la tesis que al respecto dice:*

**'DERECHOS EJIDALES, PRIVACION DE LOS. NO SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO EL SUCESOR DEL TITULAR. (Se transcribe)**

*A mayor abundamiento, de las pruebas que obran en el juicio que se resuelve como es la resolución de la Comisión Agraria Mixta en la que la asamblea de ejidatarios del \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, se desprende que quien estuvo en posesión de los bienes agrarios de \*\*\*\*\* y cumplió con las obligaciones del ejidatario privado, lo fue \*\*\*\*\* cónyuge del autor de la sucesión, que por esa razón fue propuesta por la asamblea general de ejidatarios para adquirir los bienes de su cónyuge \*\*\*\*\* y que fue ella quien cumplió con las obligaciones de ejidatario para con el ejido y que por eso fue propuesta por la asamblea ejidal para adquirir esos derechos, la que actualmente se encuentra fallecida, y que durante su vida de ejidataria, nadie de sus hijos se inconformó con ese reconocimiento en términos de lo que disponía el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada; la que hizo designación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, dejando en lugar preferente a \*\*\*\*\*, el que fue reconocido sobre esos derechos desde el veinticuatro de noviembre del dos mil seis, en el expediente agrario número 474/2006, en que le fue reconocido el carácter de ejidatario del \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, el que ha venido confrontando problemas tanto por la titularidad de los derechos agrarios que pertenecieron a \*\*\*\*\*, como por la posesión de la parcela que ampara esos derechos, con \*\*\*\*\*, así como con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, el que sigue conservando la titularidad de esos derechos agrarios hasta la fecha.*

*Que el actor del juicio que se resuelve \*\*\*\*\*, también reclama la nulidad absoluta de la resolución emitida en el juicio agrario número*

*159/2007, que culminó con sentencia emitida en fecha doce de mayo del dos mil once, integrado con motivo de la controversia por posesión promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela que correspondió a \*\*\*\*\*, quien fue ejidatario del \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí; al respecto como anteriormente ya se dijo, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, es autoridad sustituta de la desaparecida Comisión Agraria Mixta en esta Entidad Federativa, y que conoció del juicio agrario número 159/2007, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, juicio que concluyó con sentencia definitiva el doce de mayo del dos mil once, en la que se condenó a \*\*\*\*\*, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, para que hicieran entrega material y jurídica de la parcela que fue materia de ese juicio, al que fueron llamados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes no comparecieron a juicio, ni los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido citado anteriormente, sentencia en la que se confirmó la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre del dos mil seis, y se declaró a \*\*\*\*\*, como ejidatario de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta \*\*\*\*\*, quien fue ejidataria del \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, sentencia que fue combatida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, la que se encuentra firme surtiendo sus efectos legales, la que fue emitida por este Órgano Jurisdiccional, el que no puede revocar sus propias determinaciones; a lo le es aplicable el criterio sostenido en la tesis siguiente:*

**'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. (Se transcribe)**

**VI.-** La anterior resolución le fue notificada al actor del juicio agrario 333/2013, el diecisiete de abril de dos mil quince, por conducto de su asesor jurídico; al demandado \*\*\*\*\*, el ocho de abril de dos mil quince, por conducto de su asesor jurídico, y al Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis potosí, el nueve de abril de dos mil quince por rotulón.

**VII.-** Inconforme con la sentencia, \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio natural, interpuso el recurso de revisión el veintinueve de abril de dos mil quince, por lo que mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil quince, se tuvo recibido y se mandó notificar a las partes para que en un término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera.

**VIII.-** Mediante oficio 287/2015 del nueve de junio de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, remite el expediente relativo al juicio agrario 333/2013, así como el escrito de expresión de agravios presentado el veintinueve de abril del año en curso, por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio antes citado, recibido en

**R.R.: 333/2015-25**  
**J.A.: 333/2013**

la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el catorce de julio de dos mil cinco.

**IX.-** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente, tuvo recibida dicha documentación, quedando registrada en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo el número R.R. 333/2015-25, documentación que fue turnada a esta ponencia, para formular el proyecto de resolución definitiva y someterlo a consideración del H. Pleno; y

### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

**2.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 333/2013, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí. Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

***"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó***

***III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días***



***posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."***

De una recta interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: a). Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, b). Que el medio de impugnación se promueva dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c). Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que toca al primero de los requisitos de procedibilidad, el mismo se cumple cabalmente ya que el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 333/2013, por lo que se concluye que fue interpuesto por parte legítima para ello.

Por cuanto al segundo requisito también se cumple, en razón de que la sentencia que se impugna, le fue notificada a \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 333/2013, el diecisiete de abril de dos mil quince, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de abril del mismo año, transcurriendo entre ambas fechas siete días hábiles, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril por ser sábados y domingos, por lo que se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 199, de la Ley Agraria.

En cuanto al tercero de los requisitos de procedencia, del recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, de la lectura de las constancias que integran el expediente de donde deriva la sentencia que se impugna en esta vía, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis

R.R.: 333/2015-25  
J.A.: 333/2013

Potosí, configuró la *litis* en determinar si era procedente la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta siete, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, donde se privan los derechos agrarios a \*\*\*\*\*, habiendo adjudicado sus derechos a \*\*\*\*\*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de San Luis Potosí el cuatro de diciembre del mismo año, pretensiones que encuadran en lo señalado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resultando aplicables al efecto, las jurisprudencias cuyo rubro y texto dice:

***"...Época: Novena, Registro: 193222, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462***

***REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.***

***Contradicción de tesis 48/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.***

***Tesis de jurisprudencia 109/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."***

***"...Época: Novena, Registro: 188916, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 34/2001, Página: 206***

**TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

**Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."**

3.- En el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, refirió como agravios los siguientes:

**"AGRAVIOS.**

1.- Es motivo de agravio los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del fallo que se recurre, en relación con el considerando séptimo del mismo en el que de manera ilegal la autorizada del conocimiento señala que el suscrito carezco de legitimación para comparecer al juicio solicitando las prestaciones que reclamo, supuestamente porque no soy el sucesor preferente.

En efecto, el aquí compareciente me encuentro registrado como sucesor en segundo lugar en los derechos ejidales de mi finado padre \*\*\*\*\*, circunstancia que acredité con la copia certificada del certificado de derechos agrarios expedido a su nombre, acreditando también que fui privado de mis derechos sucesorios con la resolución emitida por la desaparecida Comisión Agraria Mixta en el Estado, circunstancias que legitiman al suscrito para comparecer al juicio de nulidad de referencia en

*atención a que, sin haber sido llamado, se me privó de mis derechos sucesorios.*

*Aunado a lo anterior, en constancias del expediente de origen se encuentra acreditado que soy hijo del finado ejidatario \*\*\*\*\*, parentesco del que se desprende el suficiente interés jurídico o legitimación para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, como así lo considera el más alto Tribunal del país, en su criterio que textualmente dice lo siguiente:*

**'AGRARIO. LEGITIMACIÓN DEL PRESUNTO HEREDERO PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PRIVA DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA PARCELA YA FALLECIDO.**

*El solo hecho de acreditar el entroncamiento con el titular de los derechos agrarios, le otorga legitimación al probable sucesor para acudir al amparo en contra de la resolución que haya privado de sus derechos agrarios al titular de éstos, cuando ya hubiese fallecido, pues tiene una expectativa de derecho a que le sean adjudicados los bienes agrarios del de cujus, legítimamente tutelada por la ley (artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 18 de la actual Ley Agraria, aplicables según la fecha del fallecimiento). Por tanto, no es menester demostrar ser representante legal de la sucesión de que se trata para intentar el ejercicio de la acción constitucional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 132/95. Sara Zamorano González. 19 de septiembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 440/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2011 (9a.) de rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.'*

*Por lo anterior, considero que en el presente asunto me asiste legitimación suficiente para reclamar las prestaciones descritas antes, en primer término, porque con los actos cuya nulidad demando se afectan directamente mis derechos individuales ya que se me privó de mis derechos como sucesor sin haberseme llamado a juicio, y en segundo lugar, porque la privación de derechos agrarios seguida en contra de mi padre \*\*\*\*\*, después de su fallecimiento, por su clara y evidente gravedad e ilegalidad, puede ser impugnada por cualquiera de las personas que tengan parentesco con la persona fallecida.*

*2.- De igual forma, es motivo de agravio los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del fallo que se combate, en relación con el considerando octavo del mismo, en el que incorrectamente la autoridad inferior sostiene que como sustituto de la Comisión Agraria Mixta del Estado se encuentra impedido para revocar las resoluciones emitidas por ésta, ya que sería tanto como declarar nulas sus propias determinaciones; aseveración que es incorrecta puesto que de conformidad con el artículo 18 fracción IV de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, que modifiquen o extingan un*

*derecho o determinen la existencia de una obligación, como en el caso así sucedió que la Comisión Agraria Mixta del Estado, como autoridad agraria, ilegalmente privó de sus derechos ejidales a mi padre \*\*\*\*\* después de su defunción, privando también al suscrito de mis derechos sucesorios, de suerte que la autoridad del conocimiento si es competente para conocer y resolver del presente asunto sin que sea admisible el argumento de que se trata de la misma autoridad, incluso dicho Tribunal Agrario lo reconoce así expresamente en el considerando I del fallo relativo en el que claramente establece que es competente para conocer y resolver del presente juicio, de manera que, contrario a lo que señala cuenta con facultades legales suficientes para pronunciarse respecto de la nulidad planteada.*

*3.- Causa agravio al suscrito los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero de la sentencia que se recurre, en relación con el considerando octavo de la misma, en el que incorrectamente el Aquo establece que fui debidamente notificado de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado a través de la publicación que de la sentencia se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Diario Oficial de la Federación, supuestamente que dicha notificación hecha en la forma que indica era la correcta para notificar a los campesinos interesados; consideración que estimo de ilegal puesto que es obligatorio para cualquier autoridad notificar personalmente del inicio de un juicio de la sentencia pronunciada en el mismo, de lo contrario, tal omisión, se traduce en una violación a los derechos fundamentales del individuo, específicamente la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional en el que se establece que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y en el caso, dichas garantías se violaron en atención a que nunca e me notificó del inicio del procedimiento ni de su conclusión, esto es, de ninguna forma se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y más en lo que se refiere a mi padre \*\*\*\*\* a quien después de fallecido se instauró en su contra el multicitado juicio privativo de derechos agrarios resultando materialmente imposible que se le hubiere notificado de dicho juicio o de la sentencia dictada en el mismo mediante las publicaciones que refiere la autoridad de origen.*

*4.- Por otra parte, es motivo de agravio los puntos resolutiveos primero, segundo y tercero de la sentencia que se impugna, en relación con el considerando VIII de la misma, al establecer en dicha parte, que no se me causa ningún agravio con el juicio privativo de derechos agrarios seguido en contra de mi finado padre, como ejidatario y del suscrito como sucesor, ya que solamente tenía una expectativa para heredar esos bienes.*

*Lo anterior lo considero incorrecto, en vista de que de ninguna forma se puede considerar legal el juicio privativo de referencia aun cuando según eso el suscrito solamente tenía una expectativa sobre los bienes relativos, toda vez que en lugar del referido procedimiento debió de haberse instaurado un juicio sucesorio en el que se determinara quien tenía derecho a heredar, aun y cuando, como lo señala la autoridad de origen que el juicio privativo se haya hecho a petición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios y que al parecer se cumplió (sic) con las formalidades que sobre tales juicio establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; dicho en otros términos, es inadmisibile que la autoridad del conocimiento de valor a un juicio incorrecto puesto que de ninguna forma se debe de instaurar un juicio de tal naturaleza en contra de una persona fallecida.*

**5.- Es motivo de agravio los puntos resolutive de la sentencia que se recurre en relación con el considerando octavo de la misma, al señalar la autoridad del conocimiento que las pruebas que obran en el juicio que se resuelve, como es la resolución de la Comisión Agraria Mixta, se desprende de la asamblea de ejidatarios que quien estuvo en posesión de los bienes agrarios del finado \*\*\*\*\* y cumplió con las obligaciones del ejidatario privado lo fue \*\*\*\*\* cónyuge del autor de la sucesión, que por esa razón fue propuesta por la asamblea de ejidatarios para adquirir los bienes de su esposo \*\*\*\*\* ya que fue ella quien cumplió con las obligaciones de ejidatario para con el ejido y que por eso fue propuesta por la asamblea para adquirir esos derechos y que durante su vida de ejidataria nadie de sus hijos se inconformó con ese reconocimiento en términos de lo que disponía el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada; declaración que considero ilegal puesto que como ya se ha dicho de ninguna forma se puede tener como correcto el juicio privativo en cuestión en vista de que en su lugar debió haberse desahogado el juicio sucesorio correspondiente, por lo que es incuestionable que la autoridad de origen incurre en error al tratar de otorgar valor jurídico suficiente al juicio de privación seguido en contra de una persona fallecida.**

**6.- Por último, causa agravio al suscrito el considerando noveno del fallo que se impugna en relación con los puntos resolutive primero, segundo y tercero de la misma, al expresar en dicho apartado que es improcedente mi petición, de que se declare la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y sus consecuencias, porque al resultar improcedente la acción principal las acciones accesorias corren la misma suerte que la acción principal, aseveración que considero ilegal e injusta, ya que es evidente que en el caso procede que la autoridad del conocimiento decrete la nulidad de la resolución pronunciada por la extinta Comisión Agraria Mixta, como acción principal, por haberse llevado a cabo un juicio privativo de derechos agrarios y no el juicio sucesorio correspondiente, por lo que al resultar procedente mi acción principal es lógico concluir que las consecuencias de la misma deben también declararse nulas.**

**En efecto, el ilegal el juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación seguido en contra de mi padre \*\*\*\*\* y del suscrito como su sucesor, en atención a que, en primer lugar, dicho juicio se instauró en contra de una persona fallecida y en segundo lugar, al suscrito se me privó de mis derechos sucesorios sin haber sido llamado a juicio. Asimismo, el 8 de agosto de 1986, en el poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., tuvo verificativo una asamblea general extraordinaria de ejidatarios con motivo de una investigación general de usufructo parcelario ejidal en la que se acordó, entre otras cosas, privar de sus derechos agrarios al finado \*\*\*\*\* por supuesto abandono de sus tierras ejidales durante un periodo mayor a dos años consecutivos, así como privar de sus derechos a los sucesores registrados, entre ellos el aquí compareciente, levantándose al respecto el acta correspondiente misma que se turnó a la Comisión Agraria Mixta del Estado para que diera inicio al juicio solicitado, autoridad que ordenó su radicación, supuestamente notificó a las partes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, (nunca se me notificó de dicha audiencia, menos a mí padre) dictando finalmente resolución en la que se decretó privar de sus derechos al finado \*\*\*\*\* y de los derechos sucesorios al suscrito, situación que como ya dije, considero ilegal e incorrecta, pues para la fecha en que se radicó el juicio privativo de que se trata, 4 de marzo de 1987, mi citado padre ya había fallecido, como así lo demostré con la copia certificada de su acta de**

***defunción y la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que apareció publicada la resolución que recurro, probanzas, que por tratarse de documentos públicos expedidos por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, debe de otorgárseles el valor probatorio suficiente, con lo que plenamente queda acreditada la ilegalidad de la sentencia pronunciada por la Comisión Agraria Mixta y desde luego la ilegalidad de todas las consecuencia jurídicas y materiales que se dicho acta se derivaron.***

***En razón de lo anterior, estivo que es procedente la nulidad que demando, en atención a que es evidente la ilegalidad del juicio privativo de derechos agrarios impugnado así como todas las consecuencias jurídicas y materiales que del mismo se han generado, entre ellas el reconocimiento como ejidataria a favor de mi madre \*\*\*\*\*, así como el reconocimiento como sucesor de ella y posteriormente como ejidatario en su lugar de \*\*\*\*\*, toda vez que los reconocimientos hechos a su favor derivan de actos nulos; como también debe decretarse, por ser consecuencia a aquellos, la nulidad de la resolución definitiva pronunciada por este Tribunal Agrario dentro del expediente número 159/2007, promovido por \*\*\*\*\*, como titular de la parcela que correspondió al finado ejidatario, ya que también se trata de un acto que deriva de otro cuya nulidad es sumamente clara.”***

**4.-** Análisis de los agravios hechos valer por \*\*\*\*\*.

Se lleva a cabo el estudio de los **agravios uno y cuatro**, en virtud de estar relacionados ya que el quejoso, se duele de que el *Aquo* señala que carece de legitimación para comparecer al juicio agrario 333/2013, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, relativo a la nulidad de resolución de la Comisión Agraria Mixta, por no ser sucesor preferente, y que no se le causaba ningún agravio en el juicio privativo de derechos agrarios, seguido en contra de su padre como ejidatario y del suscrito como sucesor, ya que solamente tenía una expectativa para heredar esos bienes, siendo fundados dichos agravios en virtud de que el magistrado resolutor, en la sentencia emitida en el juicio antes citado, indica lo siguiente:

***"VII.- El actor del juicio \*\*\*\*\*, quien se encontraba como segundo sucesor de los derechos agrarios del extinto \*\*\*\*\*, comparece al presente juicio solicitando la nulidad definitiva de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron a su padre, quien fue ejidatario del \*\*\*\*\*, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, estado de San Luis Potosí, el que dejo lista de sucesión en su certificado de derechos agrarios, dejando en primer lugar a \*\*\*\*\*, en segundo lugar designó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; con respecto a las prestaciones del actor del presente juicio, debe saber que él no se encuentra registrado en esa lista de sucesión como sucesor preferente, para comparecer al presente juicio, toda vez que en el certificado de derechos agrarios el sucesor preferente es \*\*\*\*\*, razón por la cual se considera que no tiene legitimación para comparecer al presente juicio solicitando las prestaciones que reclama, porque la legitimación es la cualidad otorgada a ciertas personas o actos, por vía***

*legal, que las coloca dentro del ámbito y protección del derecho, aun cuando hubieran nacido fuera de la órbita legal, por esa razón se considera que \*\*\*\*\* no tiene legitimación para comparecer al presente juicio solicitando las prestaciones que reclama consistentes en declarar nula la resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se privó de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\* y se adjudicaron los mismos a favor de \*\*\*\*\*, sin que nadie se inconformara con ese reconocimiento ante el Cuerpo Consultivo Agrario en términos del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria."*

Con lo señalado anteriormente por el *Aquo*, se desprende que no consideró que existe un entroncamiento con el titular del certificado de derechos agrarios, ya que al ser su hijo, tiene legitimación *ad procesum* para acudir a demandar las prestaciones señaladas en su demanda de fecha treinta de abril de dos mil trece, y ya que tiene una expectativa de derechos, a que le sean adjudicados los bienes agrarios del *de cujus*, esto es, que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al juicio en defensa de los derechos de la sucesión, siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

**"Época: Décima Época; Registro: 160464; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 87/2011 (9a.); Página: 3048.**

**AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN. Conforme a los artículos 212 y 216 de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de garantías en materia agraria, en el que se reclamen actos que puedan afectar derechos agrarios individuales, los herederos aspirantes a ejidatarios cuentan con legitimación para defender la sucesión agraria del ejidatario fallecido. Luego, si durante la tramitación de un juicio agrario fallece el ejidatario cuyos derechos están en disputa, y éste no hubiere realizado la designación de sucesores, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 18 de la Ley Agraria, que acredite el vínculo con aquél, cuenta con una expectativa de derecho a su favor que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al amparo en defensa de los derechos de la sucesión.**

**Contradicción de tesis 440/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.**

**Tesis de jurisprudencia 87/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once."**



En cuanto al **agravio dos** se duele que el *Aquo*, sostiene que es sustituto de la Comisión Agraria Mixta en el estado, en consecuencia se encuentra impedido para revocar las resoluciones emitidas por ésta, ya que sería tanto como declarar nulas sus propias determinaciones, siendo fundado dicho agravio, en virtud que el *Aquo* en la sentencia que se combate, señala lo siguiente (foja 12 y 13):

***"...si los Tribunales Agrarios, son los competentes para conocer y resolver respecto de los expedientes en materia agraria, que hayan quedado pendientes de resolver ante la Comisión Agraria Mixta, los Tribunales Agrarios son autoridades sustitutas de las Comisiones Agrarias Mixtas, por lo que se encuentran impedidos para revocar las Resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta, lo que sería como declarar nulas sus propias determinaciones..."***

Como se puede ver, el *Aquo* hace una indebida interpretación en cuanto a la nulidad de resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta, esto en virtud que con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria, quienes emiten sentencias jurisdiccionales, ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para los efectos de procedencia del juicio relativo de nulidad resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplicaban entre otras las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relativos a los derechos individuales que señalaba el capítulo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 66 al 89), en consecuencia los tribunales agrarios son legalmente competentes para resolver resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, siendo aplicable al caso las siguientes tesis:

***"Época: Novena Época; Registro: 175370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Abril de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.1o.P.A.55 A; Página: 979.***

***AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al***

*sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta -como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 475/2005. Víctor Blancas Galán. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda."*

*"Época: Novena Época; Registro: 185861; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXIII.2o.1 A; Página: 1467.*

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS EMITIDAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.** Aun cuando en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria se estableció que los asuntos que se encontraran en trámite en las Comisiones Agrarias Mixtas, entre otros, los relativos a los procedimientos de privación de derechos agrarios, serían turnados para su resolución a los tribunales agrarios, de ahí no se sigue que estos últimos sean legalmente incompetentes para resolver sobre las acciones de nulidad de resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas emitidas bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues el artículo 18, fracción IV, de la ley orgánica de los mencionados tribunales no señala ninguna limitante al respecto, sino que establece, en general, que éstos conocerán de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

***Además, la circunstancia de que los tribunales agrarios hayan sustituido a las Comisiones Agrarias Mixtas en el conocimiento de los asuntos que se encontraban en trámite, no significa que los primeros se pronuncien sobre actos propios cuando en el juicio de nulidad se reclama una determinación emitida directamente por las mencionadas comisiones y no por el tribunal del conocimiento o algún otro en sustitución de aquéllas.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 437/2002. Javier Martínez Esparza y otro. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.  
Secretario: Carlos Alberto López del Río.”***

Siendo fundados dichos agravios en virtud de lo siguiente: como ha quedado señalado en el análisis del agravio dos el *Aquo*, no tomó en cuenta la competencia que tienen los tribunales agrarios para conocer y resolver las resoluciones administrativas emitidas por la Comisión Agraria Mixta, esto conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y al no resolver la pretensión hecha valer por el actor en el juicio principal, esto es, la nulidad absoluta y de pleno de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente 411, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, relativa la juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación seguido en contra del ejidatario fallecido \*\*\*\*\*, titular del certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, en el poblado \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, existiendo violaciones al procedimiento, en virtud de que como ha quedado señalado los tribunales agrarios tienen facultades para conocer de las resoluciones emitidas en juicios administrativos por autoridades agrarias, siendo la antes señala una de éstas.

De esta forma, atendiendo a lo fundado de los agravios expresados por \*\*\*\*\*, las omisiones antes precisadas sean motivo de un estudio y análisis al pronunciarse la sentencia por parte de este Tribunal, en virtud de que es innecesario reenviar el presente asunto, ya que se cuenta con los elementos necesarios, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario sume jurisdicción para resolver en definitiva la controversia de origen.

**5.-** Previo a entrar a resolver el fondo de la controversia planteada es necesario analizar de forma oficiosa y preferente los elementos constitutivos de la acción, para impedir que nazcan situaciones irregulares al amparo de deficiencias procesales, lo que tiene apoyo en el criterio visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.2o.A.45 A. Pág. 483:

***"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas."***

De este modo tenemos, que el actor \*\*\*\*\*, al entablar su demanda pretende la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente número 411, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, relativo al juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, seguido en contra de los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, entre ellos el finado \*\*\*\*\*, por el supuesto abandono por más de dos años consecutivos a la parcela que ampara el certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, no obstante que ya había fallecido, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la Comisión Agraria Mixta ni el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, conllevando a que se considere la nulidad de éstas.

Como consecuencia de la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta antes citada, solicita que se deje sin efectos la resolución definitiva de doce de mayo de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, dentro del expediente 159/2007, relativo a la controversia por posesión promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela que le correspondió a \*\*\*\*\*, en donde se le reconoce como ejidatario a \*\*\*\*\*, ya que se hizo en contravención a las normas y procedimientos legales establecidos al efecto.

De igual forma como consecuencia de los antes citado, la nulidad que se haya hecho en el Registro Agrario Nacional, a favor de \*\*\*\*\* como ejidatario en sustitución de \*\*\*\*\*, así como la cancelación de documento expedido a favor de

éste, como ejidatario del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí. Asimismo la nulidad absoluta de la transmisión de derechos ejidales por lista de sucesión realizada por \*\*\*\*\*, ya fallecida, a favor de \*\*\*\*\*.

Es claro que \*\*\*\*\*, fue asignado como sucesor de \*\*\*\*\*, a quien se le consideró como nueva adjudicataria de \*\*\*\*\* al habersele privado de sus derechos agrarios conforme a la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, por no trabajar la tierra personalmente o con su familia por más de dos años consecutivos o más o haber dejado de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, a su vez se privó al sucesor preferente J. Ascensión Juárez en la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El actor \*\*\*\*\*, para acreditar su acción ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública, consiste en el acta de nacimiento con número \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Soledad Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de fecha quince de abril de dos mil trece, en donde se asienta que el \*\*\*\*\*, nació \*\*\*\*\* cuyos padres son Francisco Juárez e \*\*\*\*\* de Juárez.

Con dicha acta se acredita el nacimiento de \*\*\*\*\*, en la fecha antes citada, cuyos padres son \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de Juárez, que conforme al artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena dentro del presente juicio.

2.- Documental Pública, consiste en el acta de defunción con número \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Soledad Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del \*\*\*\*\*, donde se asienta el fallecimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Con esta acta queda demostrado el fallecimiento de \*\*\*\*\*, acaecido el \*\*\*\*\*, que conforme al artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena dentro del presente juicio.

**R.R.: 333/2015-25**  
**J.A.: 333/2013**

3.- Documental Pública, consiste en el acta de defunción con número \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Soledad Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del \*\*\*\*\*, donde se asienta el fallecimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Con esta acta queda demostrado el fallecimiento de \*\*\*\*\*, acaecido el \*\*\*\*\*, que conforme al artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena dentro del presente juicio.

4.- Documental Pública, consiste en copia certificada del certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\* expedido a favor de \*\*\*\*\*, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconociéndole como ejidatario del poblado \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, y al reverso de éste se enlistan los sucesores siendo el primero \*\*\*\*\*, el segundo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en tercer lugar \*\*\*\*\*, en cuarto \*\*\*\*\*, todos ellos hijos del titular, y en quinto lugar \*\*\*\*\*, esposa.

Dicho certificado de derechos agrarios, acredita que \*\*\*\*\* fue ejidatario del poblado \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, habiendo designado sus sucesores en la forma antes indicada, que conforme al artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena dentro del presente juicio.

5.- Documental Pública, consiste en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de San Luis Potosí, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, donde se publica la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el expediente número 411, relativo a los juicios de privaciones y nuevas adjudicaciones seguidos en contra de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, en la que se indica en su resultando quinto que la Asamblea General de Ejidatarios y el Delegado Agrario en el estado, probaron la acción intentada con la investigación general de usufructo parcelario, motivo por el cual se privan de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, por encuadrarse en la causal prevista en la fracción I del artículo 185 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se le reconoce a \*\*\*\*\* como nueva adjudicataria del certificado número \*\*\*\*\*.

Con dicha publicación queda acreditado que se privaron sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, titular del certificado \*\*\*\*\* ejidatario del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, y a su sucesor preferente, por no trabajar personalmente la parcela que ampara éste, por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa justificada, que conforme al artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena dentro del presente juicio.

**6.-** Conforme a la manifestación del actor del juicio principal \*\*\*\*\*, se tiene que éste no se encuentra en posesión de la parcela en conflicto, estando en ésta \*\*\*\*\*.

Lo anterior lleva a determinar que si bien la Ley Federal de Reforma Agraria no establece un término de prescripción de la acción para reclamar los derechos sucesorios agrarios, sí establece la obligación general de explotar la unidad de dotación con la consecuencia de la pérdida de los derechos sobre la misma si durante dos años consecutivos no se trabaja, lo que permite concluir que, cuando no se está en posesión de la parcela, el trámite de reconocimiento de los derechos sucesorios agrarios debe realizarse en dicho término para no incurrir en pérdida de los mismos, por lo que no puede considerarse que pueda reclamarlos en cualquier tiempo.

Supuesto que no sería aplicable, para el caso de que el sucesor esté en posesión de la parcela y la trabaje, pues no se configuraría la causal de pérdida de derechos señalada en el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aunque no realizara el trámite de reconocimiento de sus derechos; de esta manera, debe considerarse que dicha temporalidad no constituye un término general de prescripción de la acción para reclamar derechos sucesorios agrarios, sino que para no perder el derecho a la sucesión debía trabajar la tierra, pues si la dejaba de trabajar por más de dos años (como acontece en este caso), perdería el derecho a hacerlo, siendo importante resaltar que el artículo referido establecía:

***"Artículo 85. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:***

***I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;***

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponga que:

***"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en partes. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto."***

Pues esta prohibición de prescriptibilidad se refiere a los bienes propiedad del núcleo agrario y no a los derechos agrarios individuales sobre una parcela.

En efecto, se advierte de dicho dispositivo que la prohibición de la prescripción sólo se establece tratándose de derechos colectivos, es decir, de los derechos adquiridos sobre bienes agrarios por los núcleos de población, más no así respecto de derechos agrarios individuales, pues entorno a ellos, en el capítulo II del Título Segundo del Libro Segundo, referente a los "Derechos Individuales", en el artículo 75 se señala que:

***"Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto"***.

De lo que se deduce que los derechos de usufructo individuales de los ejidatarios sobre la unidad de dotación no están protegidos con la imprescriptibilidad, lo que se interpreta congruentemente con el artículo 85, fracción I, de la propia Ley que establece que quien no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, perderá los derechos de ejidatario o comunero; lo que permite concluir que sí se encuentra prevista la caducidad de los derechos de los ejidatarios.

Ahora bien, el hecho de que tal pérdida de derechos no opere *ipso iure* por requerir de la instauración del procedimiento previsto en los artículos 426 a 433 de la ley, no significa que esta pérdida de derechos no se hubiere ya configurado.

En efecto, aun cuando esta acción que procedía de oficio o a petición de parte, para privar a ejidatarios o comuneros de sus derechos ejidales o comunales,



por haber incurrido en alguna de las causales de privación establecidas en las diversas fracciones del artículo 85, competía solicitarla a la Asamblea General o al Delegado agrario, pues eran éstos a quienes correspondía conforme al artículo 426 de la ley pedir a la Comisión Agraria Mixta la instauración del procedimiento de privación de los derechos individuales y, en su caso, la nueva adjudicación; procedimiento que presupone, para efectos de determinar si los ejidatarios o comuneros han incurrido en las causales de privación, el efectuar la depuración censal y la investigación sobre posesión y usufructo parcelario, tal procedimiento sólo tiene como finalidad el verificar la configuración o no de la causal de pérdida de derechos para decretar la misma.

Los artículos relativos a dicho procedimiento textualmente dicen:

***"ARTÍCULO 426.- Solamente la Asamblea General o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación."***

***"ARTÍCULO 427.- Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420."***

***"Cuando la privación sea solicitada por el delegado agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición."***

***"ARTÍCULO 428.- Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causales legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto."***

***"ARTÍCULO 429.- Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio."***

***"Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado."***

***"ARTÍCULO 430.- El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos."***

***"ARTÍCULO 431.- La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones."***

***"ARTÍCULO 432.- En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un***

***término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad."***

***"El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen."***

***"ARTÍCULO 433.- Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el secretario de la Reforma Agraria se publicarán además de en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación."***

***"Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley."***

De igual manera, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 89 del ordenamiento legal en cita, que señalaba:

***"La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de inconformidad con la privación se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de esta Ley."***

De lo anterior, deriva que si bien se seguía un procedimiento para que se decretara la pérdida de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, el mismo sólo tenía como finalidad el comprobar la configuración de la causal, pero la resolución relativa que en el mismo se dictara no es, en sí misma, constitutiva o configurativa de la causal de pérdida de los derechos, como en el caso de la prescripción negativa en materia civil que por disposición expresa del artículo 1158 del Código Federal señala:

***"se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley", aun cuando precisa de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia."***

En este sentido, el término de dos años para reclamar los derechos sucesorios agrarios no es un término especial de prescripción de la acción relativa, sino un término que deriva del artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable sólo a los casos en que el sucesor no se encuentre en posesión de

la unidad de dotación heredada, caso en el cual deberá, en dicho término, realizar el trámite de reconocimiento de sus derechos y de traslado de dominio para no incurrir en la pérdida de sus derechos.

Máxime que en el presente asunto, la parte actora desde la muerte del *de cujus* tuvo conocimiento de que fue designada como nueva adjudicataria a \*\*\*\*\*, siéndole aplicable el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria que, como se señaló, tiene como finalidad el garantizar la función social de la parcela mediante la obligación de su explotación directa y permanente.

De esta manera, al no ejercitarse la acción correspondiente al reconocimiento de sus derechos hereditarios, dentro del término de dos años siguientes al fallecimiento de \*\*\*\*\*, la parte actora sufrió la pérdida de sus derechos, ya que al no encontrarse en posesión de la misma, tal como lo señaló, no pudo cumplir con la obligación de explotar la unidad parcelaria, desde la fecha de deceso del titular de los derechos agrarios y no hasta que, en su caso, se le reconocieran los derechos sucesorios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: 2a./J. 78/95, Página: 336, que es del contenido siguiente:

**"SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA UNIDAD DE DOTACION, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). La interpretación relacionada de los artículos 81, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu en que se inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permiten concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 85, fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años, siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar**

***en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones III y IV, de la misma Ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.”***

A tal determinación, en nada cambia el hecho de que por resolución dictada por la entonces Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se haya privado de sus derechos a \*\*\*\*\*, cuando éste ya había fallecido; de tal suerte, que aún decretándose dicha nulidad por contener vicios el procedimiento respectivo, subsistiría el hecho de que el actor en el principal, no haya ejercitado la acción de reconocimiento de derechos sucesorios, conllevando que se configure la pérdida de sus derechos por no haber explotado de manera directa la unidad parcelaria. Como se señaló con anterioridad la Ley Federal de Reforma Agraria, estableció la caducidad de los derechos agrarios individuales sobre la unidad de dotación en los casos señalados en las diversas fracciones del artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, permite concluir que cuando el sucesor designado por el *de cujus* no se encuentra en posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el término de dos años siguientes al fallecimiento del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de explotación de la parcela y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos sobre la misma establecida en el artículo 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en caso contrario, la posesión de un tercero genera derechos en su favor que pueden dar lugar a que se le adjudique la unidad de dotación.

Circunstancia que en el presente caso aconteció, ya que como se desprende de autos que \*\*\*\*\*, estuvo en posesión de la parcela en conflicto, y que desde la muerte del *de cujus*, la trabajó como nueva adjudicataria, señalando como sucesor preferente a \*\*\*\*\*.

Es así que, la posesión que ejerció \*\*\*\*\* fue reconocida y aceptada por la Asamblea General de Ejidatarios, al emitirse la resolución por la Comisión Agraria Mixta del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

En virtud de lo expuesto, resultan **infundadas** las pretensiones de la parte actora, consistentes en declarar:

1.- La nulidad de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente número 411, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, relativo al juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, seguido en contra de los ejidatarios del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí, entre ellos el finado \*\*\*\*\*, por el supuesto abandono por más de dos años consecutivos a la parcela que ampara el certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, no obstante que ya había fallecido, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la Comisión Agraria Mixta ni el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, conllevando a que se considere la nulidad de éstas.

2.- La nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta antes citada, solicita que se deje sin efectos la resolución definitiva de doce de mayo de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, dentro del expediente 159/2007, relativo a la controversia por posesión promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la parcela que le correspondió a \*\*\*\*\*, en donde se le reconoce como ejidatario a \*\*\*\*\*, ya que se hizo en contravención a las normas y procedimientos legales establecidos al efecto.

3.- La nulidad que se haya hecho en el Registro Agrario Nacional, a favor de \*\*\*\*\* como ejidatario en sustitución de \*\*\*\*\*, así como la cancelación de documento expedido a favor de éste, como ejidatario del ejido \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, estado de San Luis Potosí.

Las últimas dos pretensiones son consecuencia de la pretensión de nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, por lo tanto al no haber prosperado la primera, tampoco son procedentes estas últimas.

En el caso que nos ocupa, de los antecedentes se obtiene que a \*\*\*\*\* se le reconoció el carácter de ejidataria, con motivo de la resolución de veintisiete de

**R.R.: 333/2015-25**  
**J.A.: 333/2013**

noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la entonces Comisión Agraria Mixta, siendo este momento cuando entra a usufructuar las parcelas.

Siendo el hecho de que aun cuando estuviera designado como segundo sucesor por el *de cujus* \*\*\*\*\*, esto no es suficiente para declarar fundadas sus pretensiones, ya que como se ha estudiado y analizado a lo largo del presente considerando, la parte actora en el principal, no ejercitó en término sus derechos sucesorios.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión número 333/2015-25, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario 333/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución de la Comisión Agraria Mixta.

**SEGUNDO.** Han resultado fundados en una parte los agravios formulados por el recurrente \*\*\*\*\*, en consecuencia, al contarse con todos los elementos necesarios, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva el presente asunto.

**TERCERO.** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de la resolución del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la Comisión Agraria Mixta, relativa al juicio privativo de derechos y nuevas adjudicaciones, la nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, estado de San Luis Potosí, en el expediente 159/2007, relativo a la controversia por posesión promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, respecto a la parcela que correspondió a \*\*\*\*\*, y de la inscripción a favor de \*\*\*\*\* como ejidatario hecha ante el Registro Agrario Nacional en el Estado y la nulidad de la documentación que haya

sido expedida a favor de éste, así como la nulidad de la lista de sucesión realizada por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; en virtud de lo argumentado en los considerandos cinco y seis de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se absuelve a los demandados de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBRICA**  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RUBRICA**  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**RUBRICA**  
**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RUBRICA**  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBRICA**  
**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

**R.R.: 333/2015-25**  
**J.A.: 333/2013**

versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSIÓN PÚBLICA---TSA